



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

San Martin-Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20770408900120220002300
ACCIONANTE: ALIRIO DIAZ
ACCIONADO: COMANDO DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR
DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA **ASUNTO:** SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el Dr. Francisco José Escudero Rivero apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de el COMANDO DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

Que el día 23 de enero 2022, un grupo de personas indeterminadas ingresaron al predio por la fuerza , violencia y amenazas a la PREDIORURAL -FINCA EL REPOSO, el cual es identificado con la matricula inmobiliaria No 196-622 de la oficina de registro e instrumentos públicos de AGUACHICA –CESAR, ubicado en el municipio de San Martin-Cesar en la Vereda PUERTO OCULTO, el cual es de propiedad del señor ALIRIO DIAZ, predio en el cual ingresaron de manera dolosa mediante hostigamientos y daños en bien ajeno a la vivienda y los potreros.

Manifiesta que el día 24 de enero de 2022 el señor Alirio Díaz radicó solicitud de



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES con el fin de que se procediera conforme a la ley, así mismo indica que dicha acción se interpone dentro de las 48 horas siguientes a los actos ilegales y que es competencia para poder expulsarlos.

Indica que ese mismo día la policía de San Martin hace presencia en compañía de la Personería Municipal, exponiendo que esta no cumplió con lo establecido en el Art 81 de la Ley 1801, siendo esto una clara EVASION DE FUNCIONES ASIGNADAS.

Así mismo expone que se comunicó vía correo electrónico con la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL OCAÑA para que dicha entidad conociera la situación y tomara medidas frente a el accionar de la policía y garantizara la acción preventiva por perturbación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios denotificación de las partes en la misma fecha.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

Que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, los cuales están amenazados por el COMANDO DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR.

Que se ordene al COMANDO DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, dar trámite inmediato a la solicitud que implica el agotamiento de la ACCION PREVENTIVA DE POR PERTURBACION A LA POSESION contemplada en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, según el oficio de fecha 24 de enero de 2022, respecto del bien inmueble denominado FINCA EL REPOSO.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Oficio de fecha 24 de enero de 2022.
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio.



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

CONTESTACIÓN:

LA PARTE ACCIONADA COMANDO DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, manifestó que teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor Alirio Díaz el día 24/01/22, en la que se manifestó que el día 23/01/22 personas indeterminadas estaban invadiendo una propiedad de manera arbitraria, inmueble denominado "FINCA EL REPOSO" indica que realizó las acciones correspondientes con relación a la verificación de los hechos y de tal procedimiento, donde informa que de manera inmediata y atención a dicha solicitud se estableció contacto con las autoridades municipales.

Que el día 25/01/22 se dirigen al predio, con dichas entidades, con el objetivo de realizar inspección ocular y constatar los hechos de la solicitud, manifestando que una vez llegado a el lugar observaron que dicho predio no fue invadido o perturbado desde el día 23/01/22 como lo indicó el accionante, sino mucho tiempo antes, exponiendo que se podría hablar de años debido al material del cual están construidas las casas (madera-material).

Manifiestan que verificaron mediante entrevistas a la comunidad los cuales indican que el predio fue invadido desde hace más de dos años, por tal motivo pierde la competencia para actuar y dar aplicación a la contemplado en el Art. 81 ídem.

Que el día 25/01/22 se realizó una mesa de trabajo, mediante el cual asistieron las entidades territoriales competentes y el señor Alirio Díaz, donde se expusieron lo inconvenientes presentados soportado mediante Acta 049 de 25-01-2022, exhiben que ese mismo día hicieron un llamado a la comunidad convocándolos a desalojar el predio de manera pacífica, así mismo indica que se les especificó las conductas policivas y penales de las cuales podrían ser sujetos en caso de resistirse y no retirarse del lugar, los cuales manifestaron que "saldrían de ese lugar pero muertos" que para que no se generara un enfrentamiento decidieron retirarse.

Igualmente indica que gestionó acompañamiento del ESMAD, pero le fue informado que no se encontraban en el Departamento del Cesar. Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por cuanto no existió dicha vulneración.

LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA responde que respecto al derecho de petición presentado por la accionante se evidenció que fue enviado al correo electrónico providencial.ocaña@procuraduria.gov.co, el cual se solicitó a la dependencia la verificación en los sistemas de información SIM Y SIGDEA, así como la bandeja de entrada de comunicaciones de la dirección de correo electrónico provincial.ocaña@procuraduria.goc.co expidiendo constancia indicando que no se encontró documento suscrito por el accionante ni comunicación dirigida a nombre del mismo, por que expone que no ha vulnerado el derecho constitucional e petición que le asiste al accionante, dado que no radicó



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

la “SOLICITUD DE REALIZACION INMEDIATA DE LA ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES”.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, manifiestan que no ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye amenazados el accionante. Indica que el procedimiento policivo es de competencia de la policía nacional, manifiesta que ha brindado el acompañamiento a las diferentes reuniones y diligencias que se ha llevado a cabo frente a la situación que se presenta en los predios de propiedad del accionante.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la ESTACION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, transgredió el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140, al no dar trámite inmediato a la solicitud incoada el 24 de enero de 2022 que implica el agotamiento de la ACCION PREVENTIVA DE POR PERTURBACION A LA POSESION contemplada en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016 respecto del bien inmueble denominado FINCA EL REPOSO.

TESIS DEL DESPACHO:

La presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto, el caso en concreto debe ser dirimido inicialmente por la inspección de policía, debido a que el predio se encuentra invadido hace más de dos años por lo que la estación de policía de San Martin-Cesar atendiendo a el Art. 81 no es la competente para resolver dicha solicitud por lo que han transcurrido más de 48 horas, con los elementos de juicio no se puede concluir que al actor se le este ocasionado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que analizado el material probatorio que reposa anexado no se acreditó la existencia del mismo.

Además, las pretensiones incoadas por la parte accionante no se pueden dirimir a través de esta acción constitucional sino a través de otros medios ordinarios de defensa judicial.



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

JURISPRUDENCIA:

DE LA ACCION DE TUTELA

2.3. El requisito de inmediatez en la acción de tutela

Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*. Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales..."* (Negrilla fuera de texto).

Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia **C-543 de 1992**^[4], la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:

"...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico".

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto^[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *“la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”*^[8]. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría *“que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad*



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

jurídica^[9]”.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el Dr. Francisco José Escudero Rivero apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, acude a la presente acción constitucional en razón a que en su sentir la actuación perpetrada por la ESTACION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR al no cumplir con lo ordenado Art. 81 de ley 1801 de 2016 *“Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.*”

De otro lado, tenemos que el accionado en sus descargos nos informa que el señor ALIRIO DIAZ efectivamente radicó una solicitud de ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES con el fin de realizar DESALOJO dentro de las 48 horas siguientes, manifestando así que al momento de dirigirse al lugar para realizar las labores pertinentes da cuenta que la perturbación tiene más de dos años, tal y como lo muestra en las evidencias



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

fotográficas presentadas por la parte accionante. En gracia de discusión, no lo demuestra la parte actora, aún a pesar de que es en aquella parte en quien reside la carga de la prueba.

Así mismo, da cuenta el despacho que la parte actora ya ha recurrido a otras acciones constituciones tales como: acción de tutela que ya fue resuelta a su favor en debida forma, igualmente un incidente de desacato el cual se encuentra en trámite, debido la complejidad del mismo, ya que se trata con personas en condición de vulnerabilidad y extrema pobreza, por lo que se están haciendo las diligencias pertinentes para el correspondiente desalojo del predio, toda vez que ya existe una orden, no sin antes garantizar los derechos de los mismos.

Es importante establecer que las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados y, por consiguiente, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

Garantizar el debido proceso

- Consultar previamente a la comunidad afectada.
- Notificar de la decisión de desalojo en un plazo suficiente.
- Suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas.
- Estar presentes durante la diligencia.
- Identificar a todas las personas que efectúen el desalojo.
- No efectuar desalojos cuando haya mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- Ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados.
- Ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.

De esta manera, cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda, además de ofrecer las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia SU024 de 2018, señaló:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional “Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos”.



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

3. Acceso efectivo a la administración de justicia en materia de tutela. Posibilidad de acudir ante cualquier juez o cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

3.1. La Constitución Política en su artículo 86 señala que toda persona tiene la posibilidad de instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De igual forma, precisa que, en todo caso, las decisiones adoptadas en esta materia se remitirán a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 241 Superior, que asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, en la forma que determine la ley.”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada brinda una respuesta en la que esta agencia judicial, pueda verificar que no ha existido una real vulneración a los derechos fundamentales solicitados por el accionante sin olvidar que la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición y al no hacer efectivas, se estaría marginando lo resuelto en la Ley, pero en este caso la parte actora busca que se ordene un desalojo atendiendo a la ACCION PREVENTIVA POR PERTUBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES, por lo que se infiere que no es viable debido al tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se presentó la invasión a la propiedad privada hasta la presentación de esta acción constitucional, la cual supera más de 2 años; así las cosas, esta judicatura considera que la ESTACION DE POLICIA DE SAN MARTIN, no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionado en esta acción de tutela, teniendo en cuenta que la decisión adoptada ha sido de cara a la legislación que rige el caso.

Igualmente da cuenta el despacho una vez analizado el caso y el precedente jurisprudencial anotado, este despacho considera que la presente acción no cumple con el principio de inmediatez, por cuanto a los hechos ocurridos ha pasado más de un año, así mismo cabe aclarar que pese a existir una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por quienes invadieron su propiedad, ya que el daño como tal fue consumado, lo que demuestra una falta de legitimación por pasiva; y que por otro lado, el actor dejó transcurrir mucho tiempo para adelantar las gestiones pertinentes.

Siendo, así las cosas, este despacho Judicial no tiene otra opción más que declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el Dr. Francisco José Escudero



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

Rivero apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140, en contra de la ESTACION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, por cuanto el actor cuenta con otra vía judicial como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente siquiera de manera transitoria esta acción constitucional.

Asimismo, este despacho desvinculara de la presente acción de tutela a las entidades, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL OCAÑA/ N.S, PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, incoada por el Dr. Francisco José Escudero Rivero apoderado del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140. contra la ESTACION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de la presente acción de tutela a las entidades, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL OCAÑA/N. S, PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

Firmado Por:



Radicado No. 207704089 001 2022 00023 00

Catalina Pineda Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f228d493adc78310f909b9dbe80cc177b528e317dacbfc73d02b9588b00681

Documento generado en 10/02/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>